



Resolución de Competición

En Las Rozas de Madrid, 23 de febrero del 2022, reunido el Juez Único de Competición para ver y resolver sobre las incidencias acaecidas con ocasión del partido correspondiente a la categoría de Primera Nacional, celebrado el 20 de febrero del 2022, entre los clubes CD Badajoz y Cádiz CF SAD, en las instalaciones deportivas del primero de ambos, vistos el acta arbitral y demás documentos referentes a dicho encuentro y en virtud de los que prevén los artículos del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol que se citan y demás preceptos de general y pertinente aplicación

ACUERDA

Imponer según la vigente normativa, las siguientes sanciones:

CD BADAJOZ

Doble Amonestación:

Doble amonestación con ocasión de un partido (113)

Suspender por 1 partido a **D. Esperanza Cuello Cuello**, en virtud del artículo/s 113 del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 9,00 € en aplicación del art. 52.

Suspensiones:

Violencia-suspensión con ocasión de un partido (123.1)

Suspender por 1 partido a **D. Lucia Boyero Fuentes**, en virtud del artículo/s 123.1 del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 9,00 € en aplicación del art. 52.

Vistas las alegaciones formuladas por el CD BADAJOZ, este Juez de Competición considera:

Primero.- El Club DEPORTIVO BADAJOZ, S.A.D. ha formulado alegaciones en relación con el acta arbitral del partido anteriormente citado, y más concretamente, sobre la tarjeta roja mostrada por la árbitra a la jugadora del citado Club, dorsal número 18, D^a. LUCIA BOYERO FUENTES.

Efectivamente, en el acta arbitral consta la siguiente incidencia:

En el minuto 63, la jugadora (18) Lucia Boyero Fuentes fue expulsada por el siguiente motivo:

"Dar una patada a un contrario estando el balón en disputa con la planta impactando en el abdomen y cortando una ocasión manifiesta de gol."

Se hace constar en las alegaciones que, en base a la prueba videográfica que se aporta, se constata que la decisión arbitral incurre en un grave error, pues en la jugada producida en el minuto sesenta y tres no concurrían las circunstancias exigidas por la Regla Doceava, que recogen las faltas y conducta incorrectas, de las Reglas del Juego para mostrar tarjeta roja a la jugadora del C.D. BADAJOZ FEMENINO y, por ende, expulsarla del terreno de juego.





Resolución de Competición

Segundo.- Para la resolución de la cuestión planteada, se ha de recordar en primer lugar el valor probatorio de las actas arbitrales, y a este respecto, el artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF dispone que las mismas “*constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y norma deportivas*”. Y añade que, “*en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del árbitro sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto*”. Este principio es el esencial para la adopción de la decisión que aquí deba adoptarse, es decir, para la estimación o desestimación de la alegación formulada: las actas arbitrales gozan de una presunción de veracidad iuris tantum, que podrá ser, en consecuencia, desvirtuada, exclusivamente, cuando se pruebe la existencia de un error material manifiesto. Este especial atributo de las actas arbitrales viene refrendado por el artículo 130.2 del mismo código, precepto angular de nuestra decisión, en el que se establece que “*Las consecuencias disciplinarias de la referida expulsión podrán ser dejadas sin efecto, por el órgano disciplinario, exclusivamente, en el supuesto de error material manifiesto*”.

Por otra parte, también el citado Código determina que no será posible revocar una decisión arbitral invocando una discrepancia en la interpretación de las Reglas del Juego, cuya competencia “única, exclusiva y definitiva” corresponde precisamente al colegiado según se determina en el artículo 111.3 del Código Disciplinario federativo. Por tanto, únicamente si se aportase una prueba concluyente que permitiese afirmar la existencia del mencionado error material manifiesto, debido a la inexistencia del hecho que ha quedado reflejado en el acta o a la patente arbitrariedad de la decisión arbitral, quebrará la presunción de veracidad de la que gozan las actas arbitrales a tenor de lo dispuesto en los artículos 27.3 y 130.2 del mencionado Código Disciplinario.

En conclusión, lo que se precisa para modificar la valoración disciplinaria arbitral, es que el interesado acredite, la existencia de un error objetivo, notorio e indiscutible para la opinión de cualquier observador al que se sometiera la jugada en cuestión.

Resulta por tanto evidente que, a sensu contrario, las apreciaciones o equivocaciones subjetivas y susceptibles de distinta interpretación en la valoración de las jugadas, han de permanecer intocables, quedando únicamente sujetas a revisión, aquellas en las que la equivocación resulta ajena a cualquier discusión, situación esta última que no alcanza a proyectarse sobre la jugada objeto de las alegaciones aquí efectuadas.

Tercero.- Efectivamente, bajo la perspectiva anteriormente descrita, nuestra consideración con respecto a las alegaciones formuladas se contrae a manifestar que, tras la observación de la prueba videográfica, no se puede llegar en absoluto a la conclusión que se pretende, pues las imágenes muestran que la jugadora doña Lucía Boyero Fuentes, en acción de juego, dio una patada en el estómago a una adversaria que se dirigía hacia portería, siendo perfectamente verosímil lo apreciado en dicha prueba con la descripción efectuada por el árbitro en el acta, pues, insistimos, en que la apreciación relativa a la eventual existencia de ocasión manifiesta de gol corresponde en exclusiva al árbitro y, en el presente caso, no se prueba la existencia de error material y manifiesto, es decir equivocación grave y grosera del árbitro, razón por la que no es posible estimar las alegaciones formuladas.

Consiguientemente, se ha de considerar a D^a Lucía Boyero Fuentes como autora de la infracción tipificada en el artículo 123.1 del Código Disciplinario, por el que resulta acreedora a la sanción de un partido de suspensión y la multa accesoria correspondiente.





Resolución de Competición

Amonestaciones:

Juego Peligroso (111.1a)

1ª Amonestación a **D. Marta Vidal Vela**, en virtud del artículo/s 111.1a del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 4,00 € en aplicación del art. 52.

3ª Amonestación a **D. Laura Blanco Benavente**, en virtud del artículo/s 111.1a del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 4,00 € en aplicación del art. 52.

Contra la presente resolución cabe interponer recursos ante el Comité de Apelación en el plazo de diez días a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

Fdo: J. ALBERTO PELÁEZ
El Juez Único.

